Año de 1902 — Miércoles 15 de Enero — Número 11


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE


**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 1.° del actual Antonio Corzo Fernández, vecino del pueblo de Candedo, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

*Sus señas*

Edad 21 años.
Estatura 1'475 metros.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color pálido.
Viste traje de jerga casera remontado con cuti, calza zuecos y usa boina azul.

Orense 14 de Enero de 1902.

El Gobernador,
**Gabriel R. España.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

Con objeto de llevar á la práctica cuanto dispone el Real decreto de 17 de Agosto último, y á fin de que las Escuelas Normales no carezcan del personal docente indispensable para que sea fructífera la enseñanza á los establecimientos confiada, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda en suspenso la aplicación del artículo 13 del Real decreto de 6 de Julio de 1900 hasta la implantación definitiva del 17 de Agosto de 1901, en lo referente á los estudios de la carrera de Maestros.

Art. 2.° Los sevicios que presten los Profesores provisionales que se nombren para las Escuelas Normales en virtud del presente decreto no servirán de abono, en ningún caso, para aspirar á plazas en propiedad.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 17 de Agosto y 25 de Octubre de 1901, y á fin de que en el más breve plazo posible puedan inaugurarse las enseñanzas de la Escuela Central de Ingenieros industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se haga la oportuna convocatoria de ingreso de alumnos, en los términos y condiciones taxativamente determinadas en la segunda de las dos citadas Reales disposiciones.

De Real orden digo á V. I. para su conocimento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 2 de Enero de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*(Gaceta núm. 4.)*

SUBSECRETRÍA

Excmo. Sr.: En vista de la nueva plantilla del personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, consignada en el cap. 15, artículo único, del presupuesto vigente de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que en los títulos de los funcionarios de dicho cargo que, sin ascender, se encuentren en una categoría, cuya denominación ó nomenclatura varíe con arreglo á la repetida plantilla, se ponga la oportuna certificación de quedar habilitados tales títulos para el desempeño desde el día 1.° del presente mes por el empleado de que se trate, del cargo ó destino á que se contraiga la nueva denominación ó nomenclatura de la categoría en que se encontrase el interesado antes del citado día.

2.° Que se encarguen de poner semejantes certificaciones: el Jefe superior del Cuerpo, por lo que se refiere á los individuos del mismo que prestan servicio en esta Corte y á los que se encuentren en situación de supernumerario; los Delegados de Hacienda, en cuanto á los Archiveros de su ramo; los Directores de los Institutos generales y técnicos, por lo que atañe á los Bibliotecarios provinciales; los Jefes de las Bibliotecas Universitarias, por lo que concierne á sus subordinados, y el de mayor categoría de éstos, por lo que respecta á su Jefe inmediato; y el funcionario facultativo de mayor categoría de cada provincia, por lo que afecta á los Jefes de los Museos Arqueológicos.

3.° Y que para que ello tenga lugar se publique con urgencia en la «Gaceta» el escalafón del Cuerpo adaptado ya á la nueva plantilla.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.—Sr. Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueológicos.

*(Gaceta núm. 8.)*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Entendíanse de variada y distinta manera, tanto por los funcionarios del Estado como por los industriales mineros cuál era el momento preciso en que quedaba franco y registrable el terreno perteneciente á una mina que se había caducado por falta de pago del canon de superficie, y cuya subasta pública se verificaba por tecera vez sin que se presentara postor; y en tanto que unos estimaban que aquel momento no era llegado hasta que siendo firme y ejecutorio el decreto de caducidad, se publicaba en el «Boletín oficial» de la provincia la declaración gubernativa de franquicia, otros juzgaban que lo era desde el instante mismo en que se declaraba desierta la última subasta, no faltando ciertamente razones legales y jurisprudencia establecida á los que de una ú otra manera afirmaban manteniendo la disparidad de criterio y ocasionando la heterogeneidad de resoluciones á que puso fin la Real orden de 17 de Julio próximo pasado, que fijó de una manera precisa la verdadera inteligencia de los preceptos legales vigentes.

Al ser llevada á la práctica la citada Real disposición, aplicándola á los expedientes que se tramitan con oposición por parte de otros registros que aspiran al mismo terreno, se resuelve con ella la contienda administrativa que se ventila, recayendo sobre cada una de las partes interesadas el beneficio ó el daño que de la justa resolución se derive. Mas al ser aplicada á aquellos expedientes en los que no existe oposición alguna y cuya tramitación se encuentra tan avanzada que no es posible la ofrezca ya, resulta que evidentemente se causa un daño al registrador cuyo expediente se cancela, que no beneficia á otro interesado ni al Estado, sino que por el contrario, lastima los intereses generales de este último, toda vez que, al desaparecer un expediente tan cercano ya á su fin, que puede estimarse como concluso, desaparecen con el los ingresos que la Hacienda pública percibe por los conceptos de impuesto de timbre primero, y de canon de superficie después. Y á esta considera-

ción debe agregarse la no menos importante de que el Estado, para llenar su misión protectora sobre la industria minera, debe facilitar, en cuanto á su alcance esté, la pronta adquisición de una propiedad cuyo laboreo, no solo es fuente de abundantes ingresos del Tesoro público, sino que ofrece ocupación lucrativa á numerosos obreros y pone en circulación riquezas que son á su vez origen de nuevas industrias.

Por otro lado, si se diese á la Real orden de 17 de Julio próximo pasado una extensión excesiva, habría que aplicarla, no sólo á los expedientes en curso, sino á todos aquellos que con posterioridad á la publicación de la ley de Bases se hubiesen tramitado contraviniendo la doctrina establecida en la citada soberana disposición, lo cual provocaría perturbaciones de tal naturaleza y extensión, que no es posible lleguen á realizarse, ni sería justo intentarlo, porque antes de que la Administrarión diese una interpretación definitiva sobre la materia de que se trata, era posible la duda y respetables los derechos nacidos bajo el amparo de interpretaciones por la propia Administración legalizadas.

Por todo ello, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expedientes de registros de minas que en 17 de Julio próximo pagado, fecha de la Real orden mencionada, llevaran ya transcurridos los sesenta días de plazo para la presentación de reclamaciones sin que se hubiese interpuesto ninguna, continúen su tramitación hasta ser otorgadas si procediese su concesión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1902.—Villanueva.—Sr Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm.* 5.)

---

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio los Sres. D. José Gómez Acebo y D. Carlos Bonet, solicitando el primero que la Real orden dictada por el mismo en 25 de Noviembre próximo pasado no surta efecto más que para los expedientes incoados con posterioridad á la publicación de tal disposición en la «Gaceta», fundado en que los que se hallaran en tramitación se incoaron en el supuesto de tener que satisfacer únicamente las 50 pesetas que desde el 27 de Marzo de 1900 se venía exigiendo; y pretendiendo el segundo que se determine, como aclaración á dicha Real orden, que el pago de los derechos concesión de una marca, verificado dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la concesión en el «Boletín oficial de la Propiedad Industrial y Comercial», es el único obligatorio para no incurrir en caducidad, quedando á voluntad del interesado el pago del timbre, ó sea cuando éste solicite el certificado que acredite la propiedad de la marca:

Considerando que la Real orden impugnada de 25 de Noviembre próximo pasado no altera ni modifica la legislación vigente sobre marcas; pues sólo se contrae á subsanar un error de interpretación de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, y por lo tanto, debe surtir sus efectos desde la publicación en la «Gaceta», y ser aplicables á todos los expedientes en tramitación; pues éstos no han podido incoarse por parte de los interesados más que con arreglo á la legislación vigente, que es la citada Real orden de 25 de Noviembre último en cuanto á los derechos de concesión y timbre del Estado se refiere:

Considerando que la petición de certificado de propiedad de una marca está contenida en la instancia, base del expediente; pues la finalidad que se persigue al incoarla es la de obtener un documento que acredite el derecho al uso exclusivo del distintivo pretendido, derecho que no puede ostentarse ni justificarse más que con el título certificación que expide este Ministerio:

Considerando que el dejar á la voluntad del interesado determinar el momento de satisfacer el timbre daría lugar á entorpecimientos en la marcha regular y ordenada que debe existir en la tramitación y despacho de los expedientes, á más de que sería perjudicial á los mismos peticionarios, los cuales estarían privados de utilizar la marca concedida; pues con arreglo al artículo 9.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sólo se consideran marcas en uso aquellas de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado; y

Considerando que la Real orden de 25 de Noviemvre próximo pasado, al determinar que los certificados de propiedad de marcas fueran remitidos para la estampación del timbre á la Fábrica nacional, tuvo en cuenta que dichos documentos no se extendían en el papel que expende el Estado, sino que se hace en impresos especiales que hay que rintegrar, á cuyo efecto debe exigirse previamente su importe en papel de pagos, y éste ha de hacerse á la par que se satisface el de los derechos de concesión y dentro del plazo fijado por la legislación vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.° Que no ha lugar á la aclaración solicitada por D. José Gomez Acebo, toda vez que la Real orden de 25 de Noviembre último no ha introducido novedad alguna en la legislación vigente, y, por lo tanto, los expedientes incoados con anterioridad á dicha disposición, se hallan incluí los en las prescripciones del artículo 6.° del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y art. 89 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, por ser las que se previene que les sean aplicadas para el pago de los derechos de concesión y timbre; y

2.° Que no procede asimismo acceder á lo pretendido por D. Carlos Bonet, puesto que la solicitud de certificado de marca está contenida en la instancia base del expediente, y por tanto, el pago de los derechos de concesión con los del timbre van unidos, y deben efectuarse en un solo acto, estando señalado para verificarlo el plazo de treinta días, con arreglo á la Real orden de 18 de Noviembre de 1876, á contar desde la publicación de la concesión de la marca en el «Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial»; entendiéndose que de no realizarlo dentro del referido plazo caducará la marca solicitada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm.* 6.)

---

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

*Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlo por primera vez

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

1 Gobierno civil de Alicante, 4.ª categoría, Oficial quinto, con 1.500 pesetas.

2 Idem, de Granada, 4.ª, Idem, con 1.500.

3 Jefatura de Obras públicas de Córdoba, 4.ª, Escribiente primero, con 1.500.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

*Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado*

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

4 Jefatura de Obras públicas de Albacete, 3.ª categoría, 2 plazas de Escribiente segundo, con 1250 pesetas cada una.

5 Idem de id., 3.ª, 3 plazas de Escribiente tercero, con 1.000 pesetas cada una.

6 Idem, de Córdoba, 3.ª, Escribiente segundo con 1 250.

7 Idem de Valencia, 3.ª Escribiente tercero, con 1 000.

8 Idem de Huesca, 3.ª, 2 plazas de idem, con 1.000 pesetas cada una.

9 Granja central, 2.ª, Guarda primero, con 1.250.

10 Granja experimental de la Coruña, 2.ª, Guarda almacen, con 1.000.

11 Idem de id., 2.ª, Capataz, con 1.000

12 Estación enológica de Toro, 3.ª, Escribiente, con 1.000.

13 Distrito forestal de Albacete, 3.ª, Escribiente tercero, con 1.000.

14 Idem de Zamora, 3.ª, idem, con 1.000.

MINISTERIO DE HACIENDA

15 Dirección general de Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Sevilla, 3.ª, Aspirante primero, con 1.250.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

16 Instituto de Gijón, 3.ª Escribiente, con 789'47.

17 Idem de Granada, 3.ª, Oficial segundo, con 1.250.

18 Idem id., 3.ª, Escribiente primero, con 1.000.

19 Escuela de Comercio de Alicante, 3.ª, Escribiente, con 1.000.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados liceciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exige en la casilla respectiva

*Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado*

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

20 Granja central, 1.ª, 5 plazas de Guarda segundo, con 750 pesetas cada una.

MINISTERIO DE HACIENDA

21 Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Burgos, 2.ª, Portero, con 750.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

22 Escuela Normal de Maestros de Sevilla, 2.ª, idem con 650.

23 Instituto de Sevilla, 2.ª, Bedel, con 965.

24 Idem id., 1.ª, Mozo, con 750.

25 Universidad de Sevilla, 1.ª, Mozo tercero, con 500.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

26 Diputación provincial de Segovia.—Secretaría de la Junta provincial de instrucción pública, 2.ª, Escribiente meritorio, con 500.—Se omiten las condiciones exigidas por no estar consignadas en la ley de 10 de Julio de 1885.

27 Ayuntamiento de Sepúlveda (Segovia), 2.ª, Alguacil, con 600.

28 Juzgado de primera instancia é instrucción de Montánchez (Cáceres), 1.ª, idem, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

29 Ayuntamiento de Ballesteros (Ciudad Real) 1.ª, Guardia municipal, con 426'65.

30 Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 630.—De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

31 Juzgado de instrucción y de primera instancia de Sepúlveda (Segovia, 1.ª, Alguacil, con 480.

32 Ayuntamiento de Llorena, (Badajoz), 2.ª, Oficial segundo de la Secretaría con 650.

33 Idem, 2.ª, Auxiliar temporero, con 650.

34 Idem, 2.ª, Portero, con 450.

35 Idem, 1.ª, Inspector de carnes, con 465.—Se omiten las condiciones exigidas por no estar consignadas en la ley de 10 de Julio de 1885.

36 Idem, 1.ª, Sepulturero, con 365.

37 Idem, 1.ª, Guarda del paseo, con 250.

38 Idem, 1.ª, Vigilante de consu-

mos, con 500.—Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

38 Juzgado de primera instancia é instrucción de Mancha Real (Jaén), 1.ª, Alguacil, con 480.

40 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª Guardia municipal, con 750.

41 Idem 1.ª, 3 plazas de idem, con 730 pesetas cada una.

42 Idem 1.ª, Manguero, con 638'75.—De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

43 Obras públicas de Jaén.—Carreteras del Estado, 1.ª, 11 plazas de Peón caminero, con 730 pesetas cada una.

44 Obras públicas de Cádiz.—Carreteras del Estado, 1.ª, 10 plazas de id, con 2 ptas. diarias.—Tanto en estos destinos como en los del número anterior se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

45 Ayuntamiento de Rivesalbes (Castellon), 1.ª, Alguacil, con 375.

46 Ayuntamieuto de Minglanilla (Cuenca), 1.ª, 2 plazas, Guarda de campo con 456'25.

47 Juzgado de primera instancia de Elche (Alicante), 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

48 Obras públicas de Alicante.—Carreteras del Estado, 1.ª, 3 plazas de Peón caminero, con 730 cada uno.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

49 Ayuntamiento de Mira (Cuenca), 1.ª, Auxiliar, con 550.

50 Idem, 1.ª, Alguacil, con 366.

51 Audiencia provincial de Castlelón, 1.ª, Mozo de estrados, con 750.

CAPITANÍA GENRAL DE CATALUÑA

52 Ayuntamiento de Borjas Blancas (Lerida), 2.ª, Alguacil portero, con 620.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

53 Juzgado de primera instancia é instrucción de Daroca (Zaragoza), 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

54 Obras públicas de Teruel.—Carreteras del Estado, 1.ª, Peón caminero, con 2 pesetas diarias.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

55 Diputación provincial de Valladolid, 1.ª, Celador del Hospicio, con 120.

56 Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado, 1.ª, Peón caminero, con 2 pesetas diarias.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

57 Ayuntamiento de Saldaña (Palencia).—Secretaría, 1.ª, Auxiliar con 638'75.

58 Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado, 1.ª, Peón caminero, con 2 pesetas diarias.

59 Obras públicas de León.—Carreteras del Estado, 1.ª 7 plazas de idem, con 2 pesetas diarias cada una.

60 Obras públicas de Oviedo.—Carreteras del Estado 18 plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.—Tanto en estos destinos como en los de los dos números anteriores se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

61 Ayuntamiento del Ferrol (Coruña), 1.ª, 2 plazas Ordenanza de Secretaría, con 200.

62 Idem, 1.ª, Peón de jardines, con 730.

63 Obras públicas de Lugo.—Carreteras del Estado, 1.ª, Peón caminero, con 730 —De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

64 Juzgado de primera instancia é instrucción de Puente Caldelas (Pontevedra), 1.ª Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

NOTAS. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Enero próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Diciembre de 1901.—Weyler.

## DISTRITO MINERO DE ORENSE-PONTEVEDRA

**Cuenta justificativa de la inversión del 5 por 100 de los depósitos de los registros de minas, conforme á lo preceptuado en Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, en cuyo art. 3.º se dispone su publicación en el «Boletín oficial».**

Obra en la Jefatura de minas, aprobada por el Sr. Gobernador civil en 7 de Enero de 1902, y comprende desde el mes de Abril de 1901, á partir de la cuenta que fué publicada en el «Boletín» núm. 80, de 9 de Abril del mismo año 1901, hasta el 31 de Diciembre último. No figuran en la presente ingresos á la Jefatura por el 3 por 100 de los depósitos de los registros de Pontevedra, cuya liquidación se está practicando, y se acreditarán en la cuenta siguiente, así como la justificación de la inversión del 2 por 100 correspondiente á la Secretaría del Gobierno civil de Pontevedra.

| CARGO | *Pesetas* | *Pesetas* |
|---|---|---|
| Por saldo á favor de la Jefatura de minas, que consta en la cuenta anterior | 7'35 | |
| Por importe del 5 por 100 de las minas *Batalladora, Abundancia, María, Santa Lucía. San Rafael, San Prudencio, San Camilo, San José, Demasía 1.ª, Marsellesa, Margarita, Victoria, Cármen. Enriqueta, María, Juana, Catalina 2.ª, Esmeralda, Ariabachú, María, Progreso 1.º, La Fortuna, La Prosperidad, Concha 3.ª, Ballesteros 4.ª, Ballesteros 5.ª, Ballesteros, Nieves, Amalia, Benita 7.ª, Ballesteros, Cármen, San José, Catalina 3.ª, Firmeza, Carmencita y Limeres* | 496'05 | 787'75 |
| TOTAL | 503'40 | |
| DÉFICIT | 284'35 | |
| TOTAL | 787'75 | |

| DATA | | |
|---|---|---|
| Por haberes de escribientes temporeros, según recibos números 4, 7, 11 y 12 | 377'50 | |
| Por gastos materiales de oficina, según recibos y cuentas números 1 al 18 inclusives, exceptuando los que quedan citados | 410'25 | 787'75 |
| TOTAL | 787'75 | |

Orense 11 de Enero de 1002.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo*.—V.º B.º: El Gobernador, *Gabriel R. España*.

## AYUNTAMIENTOS

### *Avión*

Desde el día de hoy hasta el 20 del actual, permanecerá expuesta al público en la parte exterior de la puerta de esta Consistorial, la lista formada para la elección de compromisarios, á fin de que pueda ser examinada por cualquier vecino y presentar las reclamaciones que estime justas.

Avión 1.º de Enero de 1902.—El Alcalde, Luis de la Vega.

### *Boborás*

Desde el día de hoy hasta el 20 del actual, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de electores de compromisarios para senadores, durante dicho plazo puede examinarse y formular las reclamaciones que se consideren justas.

Boborás 1.º de Enero de 1902.—El Alcalde, Luis Paradela.

### *Barco*

Desde hoy hasta el 14 del actual, se procederá á la formación del alistamiento de mozos sujetos al servicio militar para el próximo llamamiento, conforme á lo dispuesto en la ley de 4 de Diciembre último, y capítulo 4.º de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, y en cumplimiento del art. 38 de la misma, se recuerda á los comprendidos en el art. 28, la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á los padres ó tutores, la de dicha inscripción.

Barco 1.º de Enero de 1902.—El Alcalde, Julio Miranda.

Don Julio Miranda, Alcalde presidente de Barco de Valdeorras.

Hago saber: que habiendo sido rectificado el padrón de habitantes

de este distrito, queda dicha rectificación á disposición de cuantos quieran examinarla, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; y asimismo las listas prescritas por los artículos 19 y 20 de la vigente ley municipal.

Barco 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde, Julio Miranda.

---

*Sandianes*

Desde esta fecha hasta el 20 del actual inclusive, permanecerá expuesta al público en esta Consistorial la lista formada para la elección de compromisarios, que previene la ley de 8 de Febrero de 1877, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen justas.

Sandianes 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde, Vicente Manso.

---

*Villar de Barrio*

La Corporación que presido, acordó dividir el término municipal en cinco secciones y señalar á cada una el número de vocales asociados que le corresponden para organizar la Junta municipal administrativa de presupuestos, arbitrios y cuentas locales, que ha de funcionar durante el año actual de 1902, en la forma siguiente:

Primera sección.—Parroquias de Villar de Barrio, Seiró y Sanmiguel de Padreda, tres vocales.

Sección segunda.—Parroquia de Bóveda, dos vocales.

Tercera sección.—Parroquia de Arnuid, dos vocales.

Cuarta sección.—Parroquia de Maus, dos vocales.

Quinta sección.—Parroquias de Rebordechao y Prado, incluso las Arruas, dos vocales.

Total cinco secciones y once vocales, número igual al de Concejales y al de que debe constar la asamblea de asociados, conforme á lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley municipal. Y en cumplimiento á lo que determina el 67 de la misma, se hace saber al público por medio del presente edicto.

Villar de Barrio 9 de Enero de 1902.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

---

El repartimiento del impuesto de consumos de este municipio, formado para el año actual de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y aducir las reclamaciones que crean pertinentes. El juicio de agravios se verificará en la sala de sesiones al siguiente día de espirar el período de exposición.

Villar de Barrio 9 de Enero de 1902.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

---

*Villar de Santos*

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 del corriente, acordó dividir este término municipal en tres secciones, para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal, durante el año actual; y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se expresan:

1.ª sección.—Comprende Villar de Santos, Saá y Barrio, cuatro vocales.

2.ª idem.—Idem Castelaus, Puente, Mosqueiro y Veiga, tres vocales.

3.ª idem.—Idem Vieiro, Outeiro, Regueira, Layoso y Parada, dos vocales.

Lo que se hace público por medio del presente, á los efectos prevenidos en el art. 67 de la ley municipal.

Villar de Santos 7 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Dacal.

---

*San Ciprián de Viñas*

Desde esta fecha hasta el 20 del corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de los electores para compromisarios para senadores, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarla y producir las reclamaciones que les convengan.

San Ciprián de Viñas 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde presidente, Manuel Fabello.

---

*Trasmiras*

En cumplimiento á lo establecido en el art. 66, reglas 1.ª y 4.ª de la vigente Ley municipal, este Ayuntamiento en sesión ordinaria de 5 del actual, acordó dividir este término municipal en cuatro secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados de la Junta municipal que ha de regir durante el año actual, en la forma siguiente:

1.ª sección.—La forman los pueblos de Trasmiras, Casas, Santabaya, Chamusiños, Hermida, Serra lleira, Villardeliebres, Silvaoscura y Soutelo. Tres vocales.

2.ª idem.—Abavides, Zós y Lobaces. Tres vocales.

3.ª idem.—Vilaseca, Escornabois y Rabal. Tres vocales.

4.ª idem.—Villaderey, Seijas, San Andrés y Castelo. Un vocal.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de dicha Ley.

Trasmiras 7 de Enero de 1902.—El Alcalde, Bernardo García.

---

*Coles*

Formada la lista de electores de compromisarios para Senadores de este municipio y corriente año, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiedto, desde esta fecha al 20 del corriente inclusives, durante cuyo plazo podrán los interesados formular las reclamaciones que crean oportunas, de conformidad con las prescripciones de la ley.

Coles 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Varela.

---

*Peroja*

A los efectos prevenidos en el art. 26 de la ley de 5 de Febrero de 1877, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de los individuos que tienen derecho á elegir compromisarios para la elección de Senadores.

Peroja 1.° de Enero de 1902.—El Alcalde, José Vázquez.

---

## JUZGADOS

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.),

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al testigo Antonio Rodríguez, vecino del pueblo de Forjan, parroquia de Celaguantes, alcaldía de la Peroja, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número veinticinco calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en sumario de causa criminal pendiente contra Froilán Varela Vázquez, sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á once de Enero de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

---

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á D. Sergio Gutiérrez Porto, natural de Lalín, vecino de Lalín, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indigado en sumario que se le instruye por el delito de juego prohibido; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

Lalín veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.—Luis Suárez.—Ramón Santaló.

*Señas del procesado*

Estatura regular, de unos treinta y dos años, grueso, color bueno, pelo y ojos castaños, cara redonda, usa bigote, barba afeitada, viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño claro, sombrero ongo también claro, calza botinas; seis señas particulares.

---

## Edictos militares

*Comisión Liquidadora del 6.° Regimiento Artillería de Montaña*

Relación nominal de las clases é individuos del expresado cuerpo á quienes se les ha efectuado el ajuste abreviado con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900 (D. O. números 53 y 73) y no han solicitado sus alcances conforme previene el art. 21 de la citada Real orden.

Artillero Daniel Fernández, natural de Montederramo en esta provincia.

La Coruña 31 de Diciembre de 1901.—El Comandante mayor, Bernabé Sarmiento.—V.° B.°: el Coronel primer Jefe, Fort.

---

*Batallón Cazadores de Mérida, número 13.—Comisión Liquidadora*

Relación nominal de los individuos á quienes les han sido aprobados los ajustes y no han solicitado sus alcances, con expresión de la cantidad que les corresponde, con arreglo á la Real orden de 12 del actual (D. O. núm. 279).

Soldado Higinio Conde Pérez, natural de Ginzo de Limia en esta provincia; alcanza 68'85 pesetas.

Lérida 23 de Diciembre de 1901.—El Comandante mayor, Juan Díaz.—V.° B.°: El Teniente Coronel primer Jefe, Cano.—Hay uno sello que dice: «Batallón Cazadores de Mérida, número 13.

---



IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel, núm. 15*